

disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las Leyes».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado del Trabajo, ambos de Zamora, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la ejecución de una sentencia en la que se condena al Ministerio de Justicia al pago de una pensión de jubilación;

Considerando que el principio general de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo para ejecutar sus decisiones, afirmado en el artículo uno del texto articulado de dicha Jurisdicción, es evidente que ha de quedar sometido a la norma especial que rige en las reclamaciones judiciales de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de los particulares, establecida en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual en tales casos los Tribunales podrán mandar que sus fallos se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria, si bien el cumplimiento de los mismos tocará a los Agentes de la Administración, quienes han de acordar y verificar el pago en la forma legal, y que ese trato privilegiado que se otorga a los bienes del Estado ha de entenderse, y así ha venido sosteniéndose en Decretos de resolución de competencia, como los de trece de abril de mil novecientos veinte y veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que no tiene aplicación mientras la autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de las condenas de hacer, sin rebasar los límites de su privativa jurisdicción, para acordar y realizar el cumplimiento de la ejecución;

Considerando que en el caso presente el Magistrado del Trabajo no sólo no se ha limitado a mandar la ejecución de lo resuelto por el Tribunal Central del Trabajo en su fallo de catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sino que por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que confirmó en lo esencial la providencia de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre hacerlo en forma distinta a la acordada en la parte dispositiva de la sentencia de aquel Tribunal, requirió al excelentísimo señor Subsecretario de Justicia en el mismo sentido que lo había hecho al Abogado del Estado, es decir, exigiendo que en el plazo de diez días consignara en dicha Magistratura la cantidad principal más veintiséis mil quinientas pesetas de costas o gastos, «b en otro caso consignen en presupuestos dichas responsabilidades para ser abonadas en su día»;

Considerando que el hecho de señalar plazo para la consignación en la Magistratura, aunque fuera unido a la alternativa de la consignación en presupuestos, junto con la exigencia de que se satisficieran costas y gastos por el periodo de ejecución de sentencia, y entre ellos la minuta de letrado, no detallada, a más de no ser necesaria la intervención del mismo en trámite de ejecución, ponen suficientemente de manifiesto que la Magistratura del Trabajo de Zamora no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, según el cual la ejecución de las sentencias dictadas contra la Administración ha de llevarse a cabo por los propios agentes de ésta, sin que, de otra parte, sean argumentos que desvirtúen ese exceso de atribuciones: a) El hecho de que la propia Administración, en acatamiento a lo resultante de la sentencia del Tribunal Central del Trabajo, urgiera de «motu proprio» la habilitación del crédito correspondiente al principal y la expedición del mandamiento de pago por el principal; y b) El hecho de que no se llegara a trabar embargo sobre los caudales públicos, porque, en todo caso, la tasación de costas aprobada presupone necesariamente la ejecución de la sentencia por la propia Magistratura, adicionando el importe de la deuda a satisfacer por el Estado con el de una minuta de honorarios de letrado improcedente y sin detalle, y con el devengo correspondiente al reintegro de actuaciones conforme al extinguido Impuesto de Timbre hoy, parcialmente, sobre Actos Jurídicos Documentados, del cual está exento el Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo ciento uno, apartado uno, en relación con el apartado uno, número uno, letra a), del artículo sesenta y cinco, ambos del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, llevando todo lo razonado a estimar que, como los trámites de tasación de costas forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a los artículos doscientos y doscientos tres de la de Procedimiento Civil y a los artículos doscientos y doscientos tres de la de Procedimiento Laboral, tales trámites y devengos que de ellos derivan no se ajustan a lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el quince de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 2827/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Rafael López-Sáez Rodrigo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1972, página 18409, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «don Rafael López-Sáez Rodríguez, debe decir: «don Rafael López-Sáez Rodríguez».

ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Rogelio Reis Monteiro.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTANON DE MENA

ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) José Candela Aznar.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

CASTANON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2871/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana sita en Estepa (Sevilla) en favor de su ocupante.

Por don José Palacio Caraballo-Jiménez ha sido interesada la adjudicación directa a su favor de una finca propiedad del Estado sita en el término municipal de Estepa (Sevilla), calle plaza de Poley, número tres (antes Coracha, cinco), de ciento cincuenta y tres metros cuadrados, como ocupante de la misma, habiendo sido tasada por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda en la cantidad de sesenta y dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Concurriendo en el presente caso circunstancias que justifican hacer uso de la autorización concedida en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don José Palacio Caraballo-Jiménez, con domicilio en Estepa, calle plaza de Poley, número tres (Sevilla), del inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe:

Finca urbana sita en el Ayuntamiento de Estepa, plaza de Poley, número tres, que linda: por la derecha, Antonio Barrio-nuevo Bernal; izquierda, Francisco Bernal Muñoz, y frente Francisco Bernal Muñoz, de ciento cuarenta y siete metros cuadrados de superficie, inscrita en el Registro de la Propiedad de Estepa al tomo trescientos treinta y dos, libro ciento seis, folio ciento ochenta y seis, finca número cuatro mil novecientos veintinueve, inscripción cuarta.